



Ibagué - Tolima, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación : [73001-40-03-001-2023-00671-00](#)
Clase de proceso : Pertenencia.
Demandante : Yenny Tatiana Rozzo Gonzalez.
Demandado : Jesús Alberto Ruiz Jiménez.

Se encuentra al despacho la demanda de pertenencia promovida por Yenny Tatiana Rozzo Gonzalez, a través de apoderado judicial contra Jesús Alberto Ruiz Jiménez, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. Deberá especificar respecto del inmueble reclamado en pertenencia su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen. Si los linderos indicados en la demanda o mencionados en un documento anexo son los actuales deberá así manifestarlo. Iguales datos en caso de que el inmueble reclamado haga parte de uno de mayor extensión deberá suministrar frente a este los mismos datos. (*Causal del inciso primero artículo 83 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.*).

Cabe advertir que los linderos de mayor extensión deben corresponder al día de hoy a los que identifican el globo, luego de haberse hecho segregaciones de otros folios si fuere el caso.

2. Debe aportar certificado catastral **actualizado** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-48156, para los fines que prevé el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P. (*numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.*).
3. Acorde a lo señalado en el *numeral 6 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.*, allegue el dictamen pericial para acreditar el hecho técnico o científico enunciado en las pruebas, en cumplimiento del deber impuesto en el *artículo 227 ibídem en concordancia con los numerales 8 y 10 del artículo 78*.

Tenga en cuenta el actor que cuando la norma inobservada hace referencia a la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer implica dos cargas que le son atribuibles: la de solicitud o aducción, en este caso se cumple el requisito con la segunda por tratarse de un medio de prueba de construcción mixta, es decir, que debe ser allegado y además su práctica completada en el trámite procesal. La solicitud deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma especial que regula ese medio de prueba.



Por economía procesal el dictamen deberá absolver los siguientes interrogantes:

- A.** Identificar conforme a los títulos de dominio y a las bases de datos del IGAC el inmueble objeto de la demanda de pertenencia, precisando su extensión, linderos y demás datos que considere necesarios para lograr la descripción plena del mismo. (Identificación jurídica).
 - B.** Identificar el inmueble objeto de inspección judicial, precisando su extensión, linderos, colindantes actuales y demás datos que considere necesarios para lograr la descripción plena del mismo. (Identificación física).
 - C.** Determine si el predio objeto de pertenencia descrito en la demanda guarda identidad en cuanto a su identificación extensión y linderos con el descrito en el literal A y el que será objeto de inspección judicial detallado en el literal B.
 - D.** Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar al perito el título antecedente como facilitar todos los documentos necesarios para que aquél cumpla el cometido aquí encargado.
 - E.** En caso de que el inmueble objeto de prescripción descrito en la demanda, su extensión sea mayor de la que resultare con el descrito en la presente diligencia, determine si se encuentran involucrados otros inmuebles e informe el número de matrícula inmobiliaria de estos.
 - F.** El perito deberá presentar los planos que den cuenta del inmueble que está reclamado en pertenencia.
- 4.** Allegue las documentales enlistadas en los numerales 2 al 7 del escrito demandatorio, toda vez que no fueron aportadas. (*numeral 3 art. 84 en concordancia con el numeral 2 art. 90 C.G.P.*).
- 5.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debe informar bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica indicada en el acápite de notificaciones sí pertenece al demandado. Además, deberá aportar evidencia de cómo obtuvo la misma. Recuérdesele que la evidencia debe demostrar la asociación de la dirección electrónica con la parte pasiva. (*numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.*).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO
CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ – TOLIMA**

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifiquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez